



OPINION LEGAL N° 031-2024-UGELECOAJ.

A : Prof. NORKA BELINDA COORI TORO.
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO - ILAVE.
DE : ASESORIA LEGAL.
ASUNTO : Intereses Legales.
REFERENCIA : Exp. N° 3955, 7358 y 7918-2024.
Proveído S/N de Dirección.
FECHA : 22 de abril del 2024.

VISTO: Los expedientes de la referencia, sobre solicitud de pago de intereses respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación solicitado por los administrados NICOMEDES MAMANI RAMOS Y OTROS, puesto para su Opinión Legal a folios (), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito signado con el expedientes de la referencia los administrados NICOMEDES MAMANI RAMOS, ANGEL BALCONA BALCON y JUAN LUIS HUANCA NIETO; solicitan que se les reconozca mediante acto administrativo para pago de los intereses legales generados por el pago no oportuno de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación reconocidos mediante Resoluciones Directorales emitidos en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se reconocen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan; y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Ley N° 25920 y los Arts. 1242 y 1245 del Código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudos, dichos intereses legales se han generado por el no pago oportuno conforme lo establece el D. ley N° 25920 y los Arts. 1242 y 1245 del Código Civil.

SEGUNDO.- Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite.

TERCERO.- Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago.

CUARTO.- Que, en el presente caso no se da esa figura jurídica toda vez que ésta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por los administrados; y que de su uso ésta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero; y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal; los mismos que fueron consentidos por los mismos administrados, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que ya lo viene realizando con las transferencias iniciadas desde años anteriores para el pago de dicho derecho de la BONESP, no teniendo responsabilidad alguna ésta administración ya que todo acto de adeudo está sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP.

QUINTO.- Que, ahora con relación a lo establecido en el artículo 1945 del Código Civil, esta se encuentra sujeta a lo expuesto en el interés compensatorio y moratorio, siempre y cuando no se haya fijado tasa alguna de interés compensatorio y moratorio, el mismo que dicha tasa de interés es el por ciento de rédito a pagarse en cualquiera de los casos anteriores de interés; por ende no estando obligados al pago de interés compensatorio y moratorio por cuanto el mismo acto administrativo por el cual se solicita los intereses reclamados, establece que ella se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestaria; y al haber sido consentido por los administrados, tampoco correría generar interés legal alguno por la inexistencia de la obligación de los administrados, más aún que ésta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichos montos reconocidos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; conforme así se habría ya cancelado a la fecha un gran porcentaje de toda la deuda que se tiene con los administrados.

SEXTO.- Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por los cuales se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparía amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

SETIMO.- Que, por tanto estando a los principios de legalidad, principio de probidad y ética pública, principio de mérito y capacidad y principio del derecho laboral, establecido en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 27783; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31954; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0587-2023-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

OPINIÓN LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

- 1.- Deba acumularse las solicitudes signadas con los expedientes de la referencia, presentados por los administrados, en uno sólo por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.
- 2.- Recae en IMPROCEDENTE la petición de Pago de intereses legales con relación al reconocimiento del pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación solicitado por los administrados NICOMEDES MAMANI RAMOS, ANGEL BALCONA BALCON y JUAN LUIS HUANCA NIETO, conforme a los considerandos expuestos en la presente.
- 3.- Se emita Acto Administrativo y se ponga en conocimiento de la administrada, así como a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

C.C. HMCIOAJ

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

Interventor Jurídico
ABOGADO N.º 1984
ASISTENTE JURÍDICO